



**EXPEDIENTE N°** : 757-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN OKEY S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA  
Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : CALIFICACIÓN DE RECURSO ADMINISTRATIVO  
CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Corporación Okey S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 955-2015-OEFA/DFSAI del 26 de octubre del 2015.*

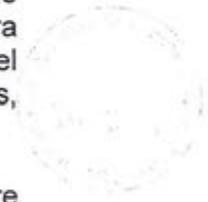
Lima, 12 de noviembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 26 de octubre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 955-2015-OEFA-DFSAI (en adelante, **la Resolución**)<sup>2</sup> a través de la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Okey S.A.C. (en adelante, **Corporación Okey**) al haberse acreditado que realizó actividades de abandono parcial del Grifo ubicado en la Carretera Panamericana Sur km 21.5 del distrito de Villa El Salvador, provincia y distrito de Lima (en adelante, **el Grifo**), sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 90° en concordancia con el Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2. La Resolución fue debidamente notificada a Corporación Okey el 29 de octubre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1040-2015<sup>3</sup>.
3. El 6 de noviembre del 2015, mediante escrito ingresado con Registro N° 57975<sup>4</sup> Corporación Okey interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución.

## II. OBJETO

4. En atención al recurso de reconsideración interpuesto por Corporación Okey, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de nueva prueba señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).



Registro Único de Contribuyente N° 20506170762.

Folios 139 al 146 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 147 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 148 al 189 del expediente.



## IV. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>5</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. El Artículo 211°<sup>6</sup> de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°<sup>7</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.
7. En cuanto al recurso de reconsideración, éste se plantea por los administrados ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo materia de impugnación, debiendo sustentarse en nueva prueba, conforme lo señala el Artículo 208° de la LPAG<sup>8</sup>.
8. Del mismo modo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS, señala que los administrados podrán presentar el recurso de reconsideración de una



<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

211. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación." (Subrayado nuestro)





infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **solo si adjunta prueba nueva**<sup>9</sup>;

9. En ese sentido, el recurso de reconsideración supone un nuevo análisis de los hechos en base a la "prueba nueva", por lo que el sustento de la impugnación implica una evaluación de hechos no considerados originalmente en el caso al momento de resolver pues no se contó con la referida prueba.
10. En el presente caso, de la revisión efectuada al recurso de reconsideración presentado por Corporación Okey mediante escrito con Registro N° 57975 del 6 de noviembre del 2015, se observa que el administrado presentó lo siguiente:
  - (i) Copia de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta interpuesta contra los actuados en el Expediente N° 00791-2002-0-1801-JR-CA-20 en el 20° Juzgado Transitorio Laboral de Lima.
  - (ii) Copia de la demanda de acción de amparo presentado al Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima.
11. Al respecto, de la revisión efectuada a los documentos descritos se observa que no constituyen nueva prueba en el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el expediente N° 757-2014-OEFA/DFSAI/PAS, en tanto, se tomó conocimiento de la situación judicial del inmueble donde se ubica el Grifo a través del escrito de descargos presentados por Corporación Okey el 5 de noviembre del 2014, circunstancia que fue analizada en el Numeral III.1 de la Resolución.
12. De otro lado, la demanda de acción de amparo interpuesta para recuperar la titularidad del inmueble donde se ubica el Grifo no tiene implicancia en el hecho materia de controversia por cuanto no guarda relación directa con el hecho que originó la infracción administrativa por la que se declara la responsabilidad de Corporación Okey.
13. En consecuencia, en tanto el administrado no ha presentado la prueba nueva que sustente su recurso de reconsideración, de acuerdo con el Artículo 213° de la LPAG<sup>10</sup>, se entiende que existe, por parte del recurrente, un error en la calificación del recurso. Por ende, corresponde tramitar el escrito presentado por Corporación Okey como un recurso de apelación, de conformidad con el principio de impulso de oficio consagrado en la LPAG<sup>11</sup> y el deber de



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **solo si adjunta prueba nueva.**" (Subrayado nuestro)

<sup>10</sup> Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444

**"Artículo 213.- Error en la calificación"**

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".

<sup>11</sup> Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1.3. **Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."



encausamiento por parte de la autoridad administrativa, establecido en el Numeral 3 del Artículo 75° del mismo cuerpo normativo<sup>12</sup>.

14. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, en relación al contenido del escrito con Registro N° 57975 presentado el 6 de noviembre del 2015, se advierte que éste cumple con todos los requisitos formales del recurso de apelación, conforme al Artículo 113° de la LPAG.
15. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Corporación Okey el 29 de octubre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 6 de noviembre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CALIFICAR** como recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 955-2015-OEFA/DFSAI, el escrito presentado por Corporación Okey S.A.C. el 6 de noviembre del 2015.

**Artículo 2°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Corporación Okey S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 955-2015-OEFA/DFSAI.

**Artículo 3°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>12</sup>

Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444

"Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos."